

Cooperadora

DECRETO N° 3451 -MCyE.-

SAN LUIS, 28 OCT 1991

VISTO:

La necesidad de hacer efectiva la participación de la familia y de los sectores sociales a quienes la Constitución de la Provincia de / San Luis concede un protagonismo esencial para procurar la búsqueda de soluciones a los desafíos que se renuevan, cada día con mayores urgencias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el apoyo fundamental, organizado y planificado en todos y cada uno de los establecimientos educativos de la Provincia a los efectos de sumar esfuerzos en esta tarea que es de todos los puntanos;

Que la práctica enseña, ahora y desde siempre, que a los efectos de canalizar entusiasmos, vocación de servicio y compromiso con en el destino de los niños y de los jóvenes sanluisenses resulta eficaz la conformación de Asociaciones Cooperadoras;

Que resulta oportuno y prudente producir las normas generales que sirvan de marco, para la Constitución de Asociaciones Cooperadoras y la redacción de sus estatutos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° Las autoridades educativas de todos los niveles de los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Estado de Educación invitarán a los padres, las madres, ex alumnos y

DECRETO 3451 MCyE-

Vecinos de la Escuela, para constituir Asociaciones Cooperadoras.

Art. 2°. Son fines de las Asociaciones Cooperadoras:

- a) Colaborar con las autoridades de los establecimientos educativos en procura de elevar el nivel de la calidad de la educación, la cultura y su vinculación con la comunidad y particularmente con las familias de los estudiantes y alumnos.
- b) Ayudar en la organización de los actos escolares patrióticos, difundiendo los ideales de unidad nacional y provincial.
- c) Organizar actos culturales y sociales, promover conferencias y debates de divulgación científica que tengan por finalidad elevar el nivel moral e intelectual de la comunidad educativa.
- d) Promover la realización de festivales, con el concurso voluntario de autoridades y docentes del establecimiento, madres, padres, ex alumnos y vecinos.
- e) Instalar comedores escolares, cuando las necesidades de los alumnos lo requieran, pudiendo solicitar ayuda a las personas, instituciones, como así también al Estado Provincial y Municipal. Todo ello en coordinación con la autoridad escolar debiendo además proveer el personal en la medida de sus posibilidades, para tareas de cocina y limpieza.

DECRETO 3451 MCyE-

f) Auspiciar excursiones y/o viajes de estudio de los alumnos, en coordinación con la autoridad escolar y los padres; y procurar su financiamiento a través de donaciones, festivales y otros medios que eviten erogaciones extras del Estado.

g) Colaborar con las autoridades de la escuela en las tareas de limpieza y desinfección de los locales debiendo proveer, cuando las necesidades lo requieran la mano de obra mínima, para tal fin.

h) Opinarán ante el Poder Ejecutivo acerca de la orientación de los planes y programas de las escuelas que representan, con la finalidad de adecuarlos a las características y necesidades de las regiones y población en la que se encuentren radicados.

Art. 3.- Es obligación de todos los directores de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación, convocar en el curso del primer mes de clase a los padres, tutores, ex alumnos y vecinos caracterizados por su labor por el bien común, para constituir la Asociación Cooperadora de la Institución Escolar. Esta obligación corresponde a las autoridades de todos los niveles educativos.

Art. 4.- Esta obligación alcanza a los señores Delegados Regionales, Supervisores y funcionarios de las áreas técnico—pedagógicas, quienes alentarán, promoverán y destacarán la importancia de la ayuda

DECRETO 3451 MCyE-

solidarla que debe prestarse a la niñez, a la juventud y su escuela.

Art. 5.- El incumplimiento de las obligaciones indicadas, será considerada falta grave, a los fines que se estime corresponder.

Art. 6.- Las Asociaciones Cooperadoras serán dirigidas y administradas por una Comisión Directiva que contará como mínimo con cinco (5) Miembros, que designará a un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y Vocales.

Art. 7.- Los Miembros de la Asociación Cooperadora durarán dos (2) años en sus funciones, debiendo renovarse por mitades anual mente.

Art. 8.- La elección de los integrantes de la Asociación Cooperadora será efectuada por los concurrentes a la citación mediante voto secreto. Se elegirá también en el mismo acto una Comisión Revisora de Cuentas que durará cuatro (4) años en sus funciones.

Art. 9.- El Director de los Establecimientos, será asesor de las mismas teniendo voz, pero no voto en las decisiones. Las Asociaciones Cooperadoras, a su vez no intervendrán en el gobierno, ni en la conducción técnica o disciplinaria de la Escuela.

Art.10.- Al constituirse las Asociaciones Cooperadoras formularán sus estatutos, pudiendo agregar disposiciones que hagan a su funcionamiento, relacionadas con el sistema financiero, formación de recursos, atribuciones y deberes de los socios y todo cuanto sea necesario para su libre y eficaz funcionamiento.

DECRETO 3451 MCyE.

Art. 11.-Una vez constituidas, las Asociaciones Cooperadoras, gestionarán en el más breve tiempo posible su personería jurídica.

Art. 12.-Los fondos y bienes que por cualquier naturaleza recibiera la Asociación Cooperadora, serán aplicados a cumplir alguno de los fines específicos enunciados en el presente Decreto. Cuando se tratare de recursos afectados a construcción, refacción y/o ampliación del edificio escolar, serán aplicados solamente para este fin. La contratación para su construcción, se hará previa compulsión de ofertas.

Art. 13.-Cuando la Asociación Cooperadora recibiere aportes estatales deberá rendir cuentas inmediatamente del invertido su monto, bajo responsabilidad de ley.

Art. 14.-Los actos y contratos celebrados entre las Asociaciones Cooperadoras y particulares no obligarán por ningún título al establecimiento escolar ni al Estado Provincial.

Art. 15.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán llevar:

- a) Un libro de Actas
- b) Un libro de Tesorería
- c) Un libro de Registro de Socios
- d) Una libreta de cheques, cuando se disponga la apertura de cuenta corriente, a nombre de Presidente y Tesorero.

Todos estos libros serán llevados en la forma en que se determine en el acto de otorgamiento de la personería jurídica y permanecerán en la oficina del Director del establecimiento.

DECRETO 3451 MCyE-

Art.16°.-La Subsecretaría de Estado de Educación registrará las Asociaciones Cooperadoras que se conformen de acuerdo con el presente decreto, e instará a los establecimientos educativos a concretar su formación, cuando no lo hubiesen realizado.

Art.17°.-La Subsecretaría de Estado de Educación solicitará la intervención y propondrá el Interventor, cuando las Asociaciones Cooperadoras hubiesen desnaturalizado los fines que determinen su constitución; cuando se hubiesen transgredido las normas del presente decreto o la de los reglamentos que rijan su funcionamiento; cuando se produjesen disidencias internas en la comisión directiva que alteren el normal funcionamiento. Todo ello sin perjuicio del contralor que la Autoridad específica realiza sobre las personas jurídicas.

Art.18°.- La Intervención implica la caducidad de las autoridades reemplazadas, que deberán entregarle todos los elementos que obraren en su poder. La intervención procederá a convocar en el menor tiempo posible a elecciones para designar la comisión directiva.

Art.19°.- Las reuniones de la comisión directiva y las asambleas se llevarán a cabo en la Escuela, de acuerdo con la autoridad educativa, sin perjuicio de que por razones especiales debieran realizarse en otro lugar, en este último caso, el acta respectiva dejará constancia de tal eventualidad.

Art.20°.- En la Asamblea Anual Ordinaria que se convocará durante

DECRETO 3451 MCyE-

El primer mes de clase de cada año, se informará acerca de lo actuado en el año anterior y se elegirá las nuevas autoridades. Todo ello sin perjuicio de tratar temas específicos, si fuese necesario.

Art.21.- Podrá convocarse a Asamblea Extraordinaria durante el año escolar, cuando surja un tema que haga necesario la convocatoria de los Miembros socios de la Asociación Cooperadora.

Art.22.- Cuando funcionen dos (2) o más establecimientos en un edificio escolar, se procurará la existencia de una sola Asociación Cooperadora, integrada por personas de las distintas escuelas o Institutos.

Art.23.- Cuando no resulte posible la conformación de una Asociación Cooperadora común, todas deberán colaborar en la tarea de mantener la limpieza, desinfección, construcción, refacción y/o ampliación del edificio.

Art.24.- Las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación deberán constituir una Federación Provincial de Asociaciones Cooperadoras de la Provincia de San Luis. La Subsecretaría de Estado de Educación invitará a las comisiones directivas señalando los temas comunes en que sean necesarios acciones de interés general de los padres, alumnos y comunidad educativa, sin perjuicio de los que se propongan y acepten en la Asamblea constitutiva de la Federación.

Art.25.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Cultura y Educación.

Art.26.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.